

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SALA DE LO SOCIAL****Sección Tercera****Edicto**

Don Luis Fariñas Matoni, Secretario de la Sala de lo Social, Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 4.526 de 2009, interpuesto por don Angel Cordero Durán, contra Melero Rodríguez Logística, S.L, INSS, TGSS y FREMAP, sobre accidente de trabajo, invalidez parcial o lesiones permanentes no invalidantes, ha sido dictada la siguiente resolución:

Sentencia número 1.198/09-MH

Ilustrísimos señores don José Ramón Fernández Otero, doña Josefina Triguero Agudo y doña Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

En Madrid a 30 de diciembre de 2009, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

En nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que le confiere el pueblo español ha dictado la siguiente sentencia:

En el recurso suplicación número 4.526 de 2009, formalizado por la Letrado doña Nuria Bermúdez Gómez, en nombre y representación de don Angel Cordero Durán, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid en sus autos número 125 de 2007, seguido a instancia de don Angel Cordero Durán, frente a Melero Rodríguez Logística, S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61, en reclamación por accidente de trabajo, invalidez parcial o lesiones permanente no invalidantes, siendo Magistrado-Ponente la ilustrísima señora doña Josefina Triguero Agudo, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.—En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Primero.—Don Angel Cordero Durán, prestaba sus servicios para Melero Rodríguez Logística, S.L., el día 29 de julio de 2005 cuando, al ir a coger un palet en su centro de trabajo, nota una distensión en el brazo y dolor intenso en el codo y bíceps. La base reguladora de la I.T. asciende a 41,58 euros diarios y su profesión habitual la de Conductor de Camión.

Segundo.—La empresa tiene cubierto el riesgo de accidente de trabajo con Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Tercero.—Tras dictamen del E.V.I. de 10 de octubre de 2006 elevado a definitivo por resolución de 25 de octubre se declara al actor afecto de lesiones permanentes no invalidantes indemnizables con 630,00 euros con cargo a la Mutua. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimatoria.

Cuarto.—Como consecuencia del accidente el actor presenta: Pérdida de relieve distal de bíceps branquial (poción larga).

Pérdida de eficacia flexora y extensora supinadora contrarresistencia de codo derecho entre un 30 a un 50 en relación con el codo izquierdo. Hipoestesias en la mitad cubital de la palma de la mano derecha.

Quinto.—El actor, desde el 11 de abril de 2007 presta sus servicios como conductor en una empresa dedicada al transporte de pasajeros y mercancías.

Tercero.–En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda interpuesta por don Angel Cordero Durán, contra el INSS, la TGSS, Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y Melero Rodríguez Logística, S.L., debo absolver y absuelvo a los codemandados de sus pedimentos.

Cuarto.–Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la Letrado doña Nuria Bermúdez Gómez, en nombre y representación de don Angel Cordero Durán, siendo impugnado por la Letrado doña María Pilar Manzano Bayán en nombre y representación de Fremap, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Quinto.–Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 17 de septiembre de 2009, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

Sexto.–Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 29 de diciembre de 2009 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

Fundamentos de derecho

Primero.–Frente a la sentencia desestimatoria de la demanda por incapacidad permanente parcial se alza el actor en suplicación y formula dos motivos que ampara, sucesivamente, en los apartados b) y c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En el primero se persigue la siguiente doble finalidad:

A) Modificación del hecho probado tercero completando con que el baremo aplicado fue el 81 por «limitación de la movilidad global en más de un 50 por 100 de los dedos medio, anular y meñique»; y

B) Revisión del ordinal cuarto de probados para que quede así redactado:

«Como consecuencia del accidente, el actor presenta el siguiente cuadro clínico residual.

Rotura completa del tendón del bíceps del codo derecho con limitación de la movilidad, hace 90° de flexión y le faltan 20° de extensión, así como pérdida de eficacia en la flexoextensión con menor fuerza. Pérdida de relieve distal del músculo bíceps. Parestesias en 4° y 5° dedos de la mano derecha. Pérdida de fuerza marcada en la extremidad superior derecha respecto de la izquierda y se objetiva en el dinamómetro con una pérdida de 2/3. Realiza puño y pinza con cierto déficit funcional en 4° y 5° dedos de la mano derecha. Atrofia de interóseos de los dedos de la mano derecha y pinza poco eficaz con ellos. Lesión incompleta de rama cubital de dicha mano. Incapacidad para la realización de esfuerzos en el brazo derecho (cargar peso, transportarlo, elevarlo, quitar y cambiar ruedas, desatornillar, abrir taponos de rosca y emplear destreza y finura con la mano derecha)».

El motivo lo rechazamos. El apartado A) porque aun siendo cierto su contenido resulta totalmente irrelevante, al ser un dato que aun no puesto esta Sala ha de considerarlo como tal. Y el B) porque el soporte que se alega -informe del Doctor Eguren- fue tenido en cuenta y ponderado por el juzgador «a quo» junto con el resto de prueba practicada, y sabido es que, si, en uso de las amplísimas facultades que la ley le otorga en orden a la valoración de la prueba, ante informes distinto y/o contradictorios aquel por el que se decanta ha de prevalecer aquí, salvo que se evidenciara su error y/o hubiera omitido o preterido alguno que por su reconocido prestigio científico ofreciera un mayor poder de convicción, lo que aquí no concurre no obstante el respeto que nos merece el mentado profesional; no siendo ocioso aludir a que si bien los informes emitidos por los Servicios Médicos de la Mutua «Fremap» también se esgrimen como apoyo de lo pedido, esto no es reflejo de lo que en ellos indicado.

Segundo.–Ya en sede jurídica se denuncia la infracción del artículo 137.3 de la Ley General de la Seguridad Social por entender que el actor es tributario de incapacidad permanente parcial, por lo que solicita la revocación de la sentencia y la estimación de su demanda.

El motivo ha de fracasar al no incurrir la resolución combatida en la infracción que se le achaca ya que atendido el cuadro residual que ha quedado al actor como consecuencia del accidente sufrido y reseñado en el ordinal cuarto de probados y que no hemos modificado aquí, hemos de concluir con el juzgador «a quo» que el mismo no tiene entidad suficiente hoy para constituir la situación prevista en el artículo 137.3 de la Ley General de la Seguridad Social, habida cuenta que las hipoestesis en mitad cubital de la mano no incide en la capacidad laboral o lo hace mínimamente y radicando la dolencia más relevante a los efectos aquí debatidos la secuela en codo derecho dado que consiste en «pérdida de eficacia flexora y extensora supinadora contrarresistencia entre un 30 y un 50 por 100 con relación al izquierdo, aunque de modo esporádico tenga como conductor que realizar alguno de esos movimientos, por su carácter puntual y por su amplitud, no genera la reducción en el rendimiento de, al menos, un 33 por 100 como exige el precepto antedicho.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Letrado doña Nuria Bermúdez Gómez, en nombre y representación de don Angel Cordero Durán, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de lo Social

número 5 de Madrid en sus autos número 125 de 2007, seguido a instancia de don Angel Cordero Durán, frente a Melero Rodríguez Logística, S.L., Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Fremap Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social número 61, en reclamación por accidente de trabajo, invalidez parcial o lesiones permanentes no invalidantes, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,00 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4526/09 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026, sita en calle Miguel Angel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a Melero Rodríguez Logística, S.L., actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid a 24 de marzo de 2010.—
El Secretario, Luis Fariñas Matoni.

N.º I.-3162